

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Ciudad de México a 11 de marzo de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso i) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 105 QUATER APARTADO A FRACCIÓN II, APARTADO B FRACCIÓN III Y 107, AMBOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 14 APARTADO A FRACCIÓN II Y APARTADO B FRACCIÓN III DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 73 PÁRRAFO TERCERO Y 75 PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procedimientos de verificación administrativa son considerados mecanismos de control que tienen las autoridades competentes para corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales, existiendo así diversos tipos de verificaciones de acuerdo a la materia, entre los cuales

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



destacan las siguientes: protección civil, salud, desarrollo urbano, infraestructura, establecimientos mercantiles, movilidad y medio ambiente.

En ese sentido, y de conformidad con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (en adelante Ley del INVEA), el procedimiento de verificación administrativa comprende las etapas siguientes:

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y
- V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

De la misma manera, contempla casos, en situación de emergencia o extraordinaria, en los que el Instituto y las Alcaldías están facultados para iniciar procedimientos de verificación administrativa de conformidad con sus atribuciones.

Asimismo, se señala que todos los procedimientos de verificación administrativa serán substanciados por la autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de su competencia, emitiendo las resoluciones correspondientes y, en su caso, imponiendo las medidas cautelares y de seguridad que consideren convenientes, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del INVEA, y demás ordenamientos legales, según la materia de la verificación.

Para el caso que nos ocupa habremos de enfocarnos en el procedimiento de verificación administrativa, particularmente en la imposición de medidas cautelares y de seguridad que impongan las autoridades correspondientes.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Se ha de considerar que éstas se emiten con la finalidad de proteger la salud, seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; medidas que se podrán levantar a partir de que se subsanen las irregularidades que se hubieren detectado, las cuales tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Si bien las medidas cautelares y de seguridad comprenden desde multas económicas, suspensión temporal total o parcial o clausura total o parcial, entre otras, también lo es que los procedimientos para su regulación no otorgan seguridad jurídica a las personas titulares a las que se les realicen verificaciones administrativas.

Ello es así, si consideramos que tan sólo para el caso de establecimientos mercantiles, así como las materias en las que son competentes para realizar verificaciones tanto el INVEA como las Alcaldías, únicamente refieren que el INVEA deberá ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, ello sin considerar que también deben realizar el levantamiento o conclusión de dichas medidas cautelares o de seguridad, lo anterior de conformidad con la Ley del INVEA y la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas de la Ciudad de México.

No obstante, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que, en caso de ser necesario, la persona titular del establecimiento solicitará a la Alcaldía el levantamiento provisional, en caso del estado de suspensión, para estar en condiciones de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento; teniendo el INVEA un plazo de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades, el cual no podrá ser mayor al plazo para llevar a cabo las actividades que se consideren necesarias para subsanarlo, y posteriormente se colocarán de nueva cuenta los sellos, a fin de continuar con el procedimiento administrativo correspondiente.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Una vez que se hayan subsanado dichas irregularidades, se deberá solicitar por escrito el levantamiento de la imposición de las medidas, para que, en su caso, la Alcaldía corrobore el cumplimiento en un término de dos días hábiles y, de ser viable, se lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.

Es de resaltar que el incumplimiento de los términos por parte de la Alcaldía y el INVEA será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la Ciudad de México.

De la misma manera, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece que para el retiro de sellos se deberá promover por escrito dicha solicitud, debiendo la autoridad emitir el acuerdo correspondiente en un plazo de 48 horas, el cual será ejecutado en forma inmediata, entregando así al titular copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

No obstante, aún cuando la ley ya determina que el levantamiento de las medidas cautelares o de seguridad, para el caso de los establecimientos mercantiles, se debe ejecutar de forma inmediata, en virtud de que las acciones que llevaron a su imposición han sido subsanadas, en la práctica nos encontramos con la justificación por parte de la autoridad responsable de prorrogar su ejecución debido a la carga de trabajo con la que cuentan. Sin embargo, dicha práctica es contraria a lo establecido en la Ley, así como en perjuicio de los titulares de los establecimientos mercantiles que tienen suspensión de actividades total o parcial o en su caso clausura temporal, resaltando que al transcurrir más días de los establecidos en ley para el levantamiento de los sellos, se está afectando su derecho humano al trabajo.

En ese sentido se considera necesario brindar certeza jurídica, no sólo a los titulares de los establecimientos mercantiles, sino a todo particular

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

que pueda ser verificado en las materias que son competencia del INVEA y de las Alcaldías, de tal manera que se propone, para el caso de los establecimientos mercantiles, una mejor redacción del levantamiento de las medidas cautelares y de seguridad, así como la obligación de levantar o concluir las imposición de medidas cautelares, en la materia que sea por parte de estas dos autoridades, en un plazo no mayor a un día hábil a partir de que se emita el acuerdo correspondiente, todo ello en beneficio de la ciudadanía para que pueda continuar con la actividad que desarrolla, garantizando con ello su derecho al trabajo y a la buena administración.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. La Constitución Política de la Ciudad de México, establece en su artículo 53 apartado B, inciso a) fracción XXII como una atribución de manera exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías la de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano; e inciso b) fracción III como una atribución en forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades la de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.

2. Que el artículo 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México contempla las etapas que conforman el procedimiento de verificación administrativa, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

I. Orden de visita de verificación;

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;

IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y

V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En aquellos casos de situación de emergencia o extraordinaria, de la cual tomen conocimiento el Instituto o las Alcaldías, podrán iniciar los procedimientos de verificación administrativa de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México y el presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

La substanciación del procedimiento de verificación, se estará a lo indicado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Ley y su Reglamento.

El énfasis es propio

3. Que los artículos 105 Quater de la Ley de Procedimiento Administrativo y 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambos ordenamientos legales de la Ciudad de México, establecen las competencias del INVEA y de las Alcaldías para la realización de verificaciones administrativas, así como sus atribuciones en las etapas del procedimiento, no obstante se desprende que ninguno de los preceptos legales establece de manera clara y precisa el procedimiento para el levantamiento o conclusión de las medidas cautelares o de seguridad, existiendo un vacío legal o en su caso dejándolo a la interpretación de las autoridades responsables.

4. Que para el caso que nos ocupa, las medidas cautelares y de seguridad contempladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 106, serán aquellas disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Las medidas cautelares y de seguridad se

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

establecerán en cada caso por las normas administrativas que no deberán contravenir las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en su artículo 107 del ordenamiento legal citado inmediatamente con antelación se establece que las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Sin embargo, del precepto legal en cita, no se desprende el momento en el que deberán levantarse o concluir dichas medidas por lo que se considera necesario regular tal procedimiento.

5. Que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, contempla como medidas cautelares la suspensión de actividades total o parcial, o clausura en diferentes modalidades, por lo que el procedimiento administrativo para solicitar en su caso el levantamiento de sellos, se encuentra contemplado en su artículo 75, el cual se transcribe para pronta referencia:

Artículo 75.- El titular del establecimiento mercantil clausurado o en suspensión temporal de actividades, **promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos** ante la autoridad que emitió el acto, quien contará con un término de 48 horas, **contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.**

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó respecto a la subsanación de irregularidades es falsa, deberá dar parte al Ministerio Público.

El énfasis es propio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Debiendo así la Alcaldía entregar a la persona titular del establecimiento mercantil copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

No obstante, aún cuando la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece que deberá ejecutarse el levantamiento de sellos de manera inmediata, las Alcaldías justifican el retraso en la ejecución del levantamiento de dichas medias debido a la carga de trabajo, sin embargo, se resalta que esta prórroga indebida afecta el derecho humano al trabajo de los titulares de los establecimientos mercantiles por no permitirles dar continuidad a sus actividades, siendo así necesario, no sólo implementar una reforma a este ordenamiento legal, sino a la Ley de Procedimiento Administrativo, así como la Ley del Instituto de Verificación Administrativa para que el levantamiento o conclusión de las medidas cautelares o de seguridad impuestas, derivadas de un procedimiento de verificación administrativa, se ejecuten en un plazo de hasta 24 horas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, otorgando así certeza jurídica a todas las personas a las que se les realice una verificación administrativa y que tenga como resultado la imposición de medidas cautelares o de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 105 QUATER APARTADO A FRACCIÓN II, APARTADO B FRACCIÓN III Y 107, AMBOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 14 APARTADO A FRACCIÓN II Y APARTADO B FRACCIÓN III DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 73 PÁRRAFO TERCERO Y 75 PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 105 Quater.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I.

II. Ordenar, ejecutar **y levantar o concluir** las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

El levantamiento o conclusión de las medidas de seguridad deberá realizarse a más tardar el siguiente día hábil de emitido el acuerdo que así lo determine;

III a V.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I a II.

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución **y levantamiento o conclusión** de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

El levantamiento o conclusión de las medidas de seguridad deberá ejecutarse a más tardar al siguiente día hábil contado a partir del día en el que la Alcaldía envíe el acuerdo correspondiente.

...

...

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Artículo 107.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas, **una vez subsanadas, la autoridad competente emitirá el acuerdo correspondiente para que se levanten en un plazo no mayor a 24 horas contados a partir de recibido el acuerdo correspondiente.**

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A.

I.

II. Ordenar, **ejecutar, levantar o concluir** las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

El levantamiento o conclusión de las medidas de seguridad deberá realizarse a más tardar el siguiente día hábil de emitido el acuerdo que así lo determine;

III a V.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. a II.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución y **levantamiento o conclusión** de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

El levantamiento o conclusión de las medidas de seguridad deberá ejecutarse a más tardar al siguiente día hábil contado a partir del día en el que la Alcaldía envíe el acuerdo correspondiente.

...

...

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 73.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:

I. a IV.

...

...

En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso **por escrito** a la Alcaldía, a efecto de que en un término **no mayor** de dos días hábiles ordene al Instituto y este verifique que se hayan subsanado las mismas y **de corroborarse su cumplimiento**, lleve a cabo **a más tardar** dentro del día hábil siguiente **de emitido el acuerdo correspondiente**, el levantamiento de la suspensión temporal de actividades, **el cual no podrá prorrogarse bajo ninguna circunstancia.**

...

...

Artículo 75.- **La persona** titular del establecimiento mercantil clausurado o en suspensión temporal de actividades, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, quien contará con un término de 48 horas, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado **en un**

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

plazo no mayor a 24 horas, sin posibilidad de ser prorrogado bajo ninguna circunstancia.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

ATENTAMENTE

DocuSigne: by
MARIA GUADALUPE MORALES RUBIO
1E6A5E76-7E2A-41B3-9ABD-7920D52C8C14

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**